



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130092-1

"Espinosa, Leandro Daniel  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Leandro Daniel Espinosa, en el marco del alcance del reenvío ordenado por esa Suprema Corte y fijó en veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas la pena a imponer al nombrado como coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por su comisión con arma de fuego y autor del delito de portación ilegal de arma de guerra ambos en concurso real entre sí (fs. 299/306).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 312/319).

Expresa que la Sala Primera del Tribunal, como consecuencia de la reincorporación de la agravante genérica del artículo 41 *bis* del C.P. que fuera obliterada en la primera sentencia casatoria, decidió imponer en un nuevo pronunciamiento la pena de veinticuatro años de prisión a Leandro Daniel Espinosa.

Esgrime que se ha incumplido, antes de mensurar la

nueva pena, con la imposición legal relativa al *visu* del imputado, lo que importa una errónea aplicación del artículo 41 inc. 2 última parte del Código Penal, que prescribe que el juez "...deberá tomar conocimiento directo y de *visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso*".

Entiende que la omisión apuntada, previa al dictado de la sentencia de condena del tribunal intermedio, amerita por sí sola la invalidez de la sentencia en tanto la exigencia del examen de *visu* constituye un acto indispensable para la fundamentación legal de la pena, instituido válidamente por el legislador nacional (art. 41 *in fine*, CP) en resguardo de una adecuada determinación de la medida de la pena impuesta en el caso.

Por otra parte alega infracciones a reglas de rango supremo, paralelas a la errónea inaplicación del art. 41 *in fine* del C.P., indicando que la omisión denunciada configura además la inobservancia de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Alega que el modo de proceder vulnera no sólo el art. 41 inc. 2 *in fine* del Código Penal, sino también el derecho del condenado a ser oído, el derecho a que se le imponga una pena que no exceda de la medida de su necesidad en los términos del art. 5.6 C.A.D.H., en cuanto manda como fin de la pena la resocialización del condenado y consagra un modo de resolver que prescinde de previa adquisición de la información indispensable al efecto.

Señala que la decisión atacada es infundada, pues



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130092-1**

carece del soporte fáctico indispensable e infringe, paralelamente, la razonabilidad que debe guiar lo actos de los poderes públicos y el derecho de defensa en juicio; apareciendo como una decisión arbitraria, en el sentido estricto que a la expresión ha dado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Leandro Daniel Espinosa no puede ser acogido en esta sede.

Ello así pues considero que el reclamo traído por el recurrente se funda en una serie de consideraciones dogmáticas, desvinculadas de las concretas circunstancias del caso, sin demostrar cuál sería el concreto agravio producido por la falta de celebración de la audiencia *de visu*.

Surge de las constancias del legajo que Espinosa fue condenado en primera instancia a veinticuatro años de prisión, decisión que fue modificada por el Tribunal de Casación que, en una primera intervención, obliteró la agravante del art. 41 *bis* del C.P. y disminuyó la pena a veintidós años de prisión.

Impugnada esa decisión por las partes, esa Suprema Corte dispuso el reenvío de las actuaciones para que fueran considerados con la amplitud necesaria los agravios que la defensa desarrollara respecto de las agravantes computadas en la sentencia de origen, decidiendo además que resultaba aplicable al caso la agravante del art. 41 *bis* del código de fondo. En

función de ello, remitió las actuaciones a la instancia previa para que se gradúe la pena a imponer a Leandro Espinosa (v. fs. 253/269).

En ese contexto, limitado por los alcances del reenvío dispuesto, el Tribunal de Casación resolvió -con una nueva integración- rechazar los agravios de la defensa referidos a las agravantes genéricas consideradas en la sentencia de origen, aplicar la agravante específica obliterada por ese mismo tribunal en su primera intervención y restablecer la pena impuesta en primera instancia (v. fs. 299/305).

El recurrente omite considerar estas particularidades relevantes, pues la competencia del tribunal revisor se encontraba acotada por los alcances del reenvío dispuesto a tratar las objeciones que en su momento planteara la defensa respecto de las agravantes consideradas en la sentencia de origen y a restablecer la calificante del art. 41 bis del código de fondo. Con ese marco debió haber demostrado -y no lo hizo- que correspondía la realización de la audiencia *de visu* que establece el código de fondo y que alude, en principio, a la labor de los jueces de mérito. Es oportuno recordar aquí que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*", y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014), aspecto que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130092-1**

debió haber sido considerado especialmente por el recurrente en el caso.

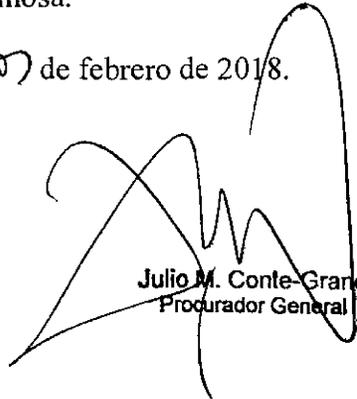
Tampoco indicó qué defensas concretas pudo haber esgrimido en la audiencia que estima omitida para incidir en el criterio del revisor en torno a las acotadas cuestiones sometidas a decisión.

En la misma línea, advierto que también es dogmática la referencia al plazo insumido por el proceso hasta el momento de la decisión que reestablece la pena impuesta en primera instancia, pues no indica en qué medida ello podría incidir en el caso concreto -con especial consideración de los alcances de la competencia del revisor abierta por el reenvío mencionado- y no considera, además, los términos en los que fuera rechazado un planteo análogo en la decisión de esa Corte (v. fs. 260 vta. y ss.).

Considero, en definitiva, que el planteo de la defensa es insuficiente, pues no se ha demostrado que la realización de la audiencia en cuestión constituyera, en el caso, una exigencia ineludible, ni que de ello derivara, en todo caso, un perjuicio concreto para su asistido (doct. arts. 421, 481 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Leandro Daniel Espinosa.

La Plata,  de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

